

# DIARIO DE CORDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA, ADMINISTRACION, NOTICIAS Y AVISOS.

NÚM. 4978.

Suscripción en Córdoba. Por un mes... 8 rs.  
(Por trimestre, 22 rs.)  
Fuera de Córdoba. . . . . Por un mes... 10 rs.  
(Por trimestre, 28 rs.)

MARTES 26 DE FEBRERO DE 1867.

Los Sres. suscriptores á este periódico tienen derecho á insertar gratis en sus columnas un anuncio o comunicado al mes, que no exceda de quince líneas y que sea de su exclusivo interés.

AÑO XVIII.

## Sección oficial.

La Gaceta del 22 publica el siguiente Real decreto:

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, a fin de llevar á debida ejecución el arreglo del clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la real cédula de Ruego y encargo de 3 de enero de 1854,

Vengo en decretar:

Artículo 1º Los M. Rdos. arzobispos y Rdos. obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial, primero en los pueblos sujetos hoy á su jurisdicción ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de la diócesis; segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro prelado diocesano.

Art. 2º En las diócesis que deben unirse á otra según el Concordato, y tengan administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de delegado de la Santa Sede, y en su defecto el vicario capitular, *Sede vacante*; pero en este caso el gobernador, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al prelado á cuya silla se agregue dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones vere ó quasi nullius que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de delegado apostólico, por el prelado de la diócesis á quien este encomendada ó se encomienda por el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la administración apostólica, cualquiera que sea la diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3º Los planes referentes á pueblos o parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separación en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la real cédula de 3 de enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y aprobar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al ministerio de Gracia y Justicia acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4º No siendo inflexible por la índole y naturaleza propias de la materia, segun expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la real cédula de 3 de enero de 1854, ninguna

de las bases consignadas en ella, se deberá que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razón poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que mi gobierno pueda aprobarlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la real cédula de Ruego y encargo de 3 de enero de 1854.

Art. 5º En cada parroquia habrá un solo cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente esténdiese pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquél territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla, ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la antigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el cura propio que designe el diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embarquen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6º Para establecer curas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7º Cuando el tipo del cuadro de la base 6º no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1000 en el siguiente y de 1500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2000 almas en población aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefigura el número de coadjutores no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas diócesis se llaman medianas no corresponderán en adelante mas que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última diócesis.

De la misma manera los habitantes

habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolido la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9º Las capellanas residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesorario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al parroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al parroco, se considerarán coadjutoriales de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda este del que corresponde á la parroquia segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporación, exceda su número del que corresponde á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposición del art. 14 del presente decreto, completará su dotación sin exceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua corona de Aragón, cualquiera que sea su denominación y patronato, se considerarán coadjutores sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sia que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados coadjutores*, costen en lo mas mínimo la autoridad y facultades del parroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen mas conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por ultimo los turnos que en su caso pueden corresponder á los padres particulares y al prelado para la presentación ó nombramiento de estos coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo también presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. obispo de la diócesis de Vitoria las medidas convenientes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designan para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, segun los términos precisos del número 8 de las preventivas de la real cédula de 3 de enero

de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del parroco, y por consiguiente para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al numero de almas de la parroquia, quanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotación y fundación conserven el derecho á presentar tanto los curatos como las coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrastributables de la deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnización hecha al participé lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incundado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la provisión gubernativa del diocesano, se interpondrá ante el tribunal eclesiástico competente por el fiscal de la diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho común, conservando en el interior al patrono el establecimiento posesorio, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de octubre de 1864, publicado en circular de 21 de noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que teniendo el tribunal en consideración lo dispuesto en el capítulo 9º, sesión 25 *De reformatione* del concilio de Trento y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decisión gubernativa dictada previamente por el diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepción á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declará que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenezcan á los establecimientos de beneficencia e instrucción pública, ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del artículo 26 del propio Concordato se determine que estos cargos parroquiales se pro-

vean por los ordinarios, previo examen sueldo, y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se deplaza primero, que procede la celebración de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los diocesanos; segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren a dichos cargos, y tercero, nombrar libremente los ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo ésta en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentación de curatos de patronato laical, se observará la real orden de 28 de mayo de 1864, dictada con acuerdo del muy reverendo Nuncio apostólico, entendiendo que dentro de los cuatro meses que prelaja el Concordato, el diocesano adoptará las medidas convenientes para el examen del presentado sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo ordinario de examinar si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los diocesanos, y en su caso á mi gobierno, en la designación de las dotaciones personales de los padres y de los coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada diócesis, fijando de la manera mas vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de la diócesis en dos secciones.

Comprenderá la primera las diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás diócesis contenidas en la excepción de la sección primera. Los tipos serán, para los curatos de término, el mínimo 6,000 rs. el máximo 10,000 y el término medio 8,000; para los de asiento, mínimo 4,500 y 5,000 reales, máximo 6,000 y término medio 5,500; para los de entrada, mínimo 3,300, máximo 5,000 y término medio 4,000; para los rurales de primera clase, 3,000 y 3,300; mínimo 4,000 y máximo 10,000 y el término medio 8,000; para los de segunda clase 2,500 y 3,300. Para los coadjutores 2,000 el mínimo 4,000 el máximo y 3,000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotación en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 33 del Concordato y del 18 del convenio adicional de 25 de agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situación económica del país lo permita, los diocesanos podrán proponer al gobierno en casos dados, du-

(82)

ni visita general..... Por ende Nos pedía mandásemos hacer é hiciésemos la dicha inquisición y visita general, leyendo para ello Edictos públicos, y castigando los que se hallarein culpados..... «Y Nos visto su pedimento ser justo; queriendo proveer cerca de lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, Mandamos dar y dimos la presente para vos y á cada uno de vos en la dicha razón: para que si supieredes ó hubieredes visto, ó oido decir que alguna ó algunas personas vivos, presentes, ó ausentes ó difuntos, hayan hecho, ó dicho, ó creido algunas opiniones, ó palabras heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, escandalosas, ó blasfemias heréticas, contra Dios Nuestro Señor y su Santa Fé Católica, y contra lo que tiene y enseña nuestra Santa Madre la Iglesia Romana, lo digais y manifestais ante Nos.

«Convien á saber: si sabeis ó habeis oido decir que alguna ó algunas personas por hora y guarda de la

(83)

ley de Moisés visitó los sábados camisas limpias..... poniendo en las mesas manteles limpios, y hechando en la cama sábanas limpias..... ó que haya deseado la carne que ha de comer hechándola en agua para que se dessangre..... ó que hayan sacado la lardilla de la pierna del carnero, ó de cualquier res ó ave que han de comer..... ó si estan el cochillo en la uña para ver si tiene melena..... ó comiesen carne degollada de mano de judios, ó comiesen á su mesa con ellos y de sus manjares..... ó si alguna mujer guardase cuarentena después de parida sin entrar en el templo..... ó si cuando está la muerte le volvieran á la pared á morir, y meterlo le lavsen con agua caliente, rapándole la barba..... ó derrismasen el agua de los cántaros en casa del difunto..... ó no saliesen de casa por un año por observancia de la dicha ley.

«O si sabeis ó habeis oido decir que algunas personas hayan dicho que

(86)

dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa y que murieron mártires..... ó que los hijos ó nietos de algunos que fueron castigados usan oficios públicos y de horas..... ó que sean clérigos, ó que tengan dignidad eclesiástica ó sacerdotal, ó insignia de ella..... ó si alguno reconciliado, ó hijo ó nieto de condenado, traç cosas prohibidas, como armas, oro, seda, plata, perlas, corales, chameleones y paño fino, ó andado á caballo.....

«Por ende, por el temor de la presente amonestamos, exhortamos y requerimos, y en virtud de Santa Obediencia, so pena de excomunión mayor latra sententia, trina canonica monitione premissa, mandamos á todos y á cualesquier de vos, que sisupieredes ó oyviéredes visto ó oido decir que alguna persona haya hecho ó dicho cosa alguna de las arriba dichas y declaradas..... así de vivos presentes ó ausentes, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (por-

(79)

ayadaron á sacar de San Lorenzo el Alcalde Diego de Merlo, ni los que acompañaron en la Catedral cuando hizo á los canónigos celebrar á pesar del entredicho, ni uno solo ha escapado sin purgar en las cárceles del Santo Oficio la obediencia y cariño á su Señor. Las paredes de nuestras iglesias son el padron de infamia de nuestras villas, y los apellidos mas ilustres de ellas pisarán á la posteridad manchados en sus Sambenitos (1). Agotados ya todos los pretestos, y sedienta aun la Inquisición de venganza, y mas

(1) Aprovechando la dominación francesa, las familias interesadas hicieron desaparecer los Sambenitos de las paredes de la iglesia parroquial. Era estos unos eustros, que en otras partes contenían los nombres de los penitenciados debajo de un aspa roja, y que en Aguilar por mas refinamiento eran unos retratos de cuerpo entero, en que aparecían rodeados de llamas. Hemos conocido, y tal vez subastan aun en las naves laterales unos artículos en lino sin marcos, los que hemos oido decir se pintaron sobre los antiguos Sambenitos ó espaldas de los mismos.

rante el periodo en esta parte provisoria ó transitorio, el aumento individual que concepiéron conveniente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los económos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curtos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el mínimo respectivo; segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimo, ni baje tampoco de 3300 rs. señalados a los económos en curto de entrada; y tercero, los de coadjutorias y de beneficios, el mínimo ó término medio, según las circunstancias, á juicio del diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un párroco ó coadjutor con canonica institución para el ministerio parroquial, el diocesano instruirá el oportunospediente canonico para su jubilación.

La pension que se señale al jubilado en el espeditivo que original ha de remitirse al ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi real asenso no podrá exceder, según las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximo en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedición de la real cedula auxiliaria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el ministerio respectivo con los ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisfacían anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estime conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con más esplendor, que el que podría ser con la consignación del presupuesto, espidiéndose al intento por el ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias, deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva junta de fábrica á fin de aumentar la consignación presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organización de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del diocesano su aplicación y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. También se establecerán bases generales para la organización de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la acción propia del párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del diocesano todo lo referente á su ejecución y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el dio-

ciano y aprobadas por mí; segundo, los reglamentos, instrucciones que ed uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la real cédula de 3 de enero de 1851 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.º Luego que el diocesano reciba la real cédula auxiliaria, dispondrá la publicación del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.º Señalará el día desde el cual habrá de tener efecto las segregaciones y agrupaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.º Erigidas debidamente las parroquias que se crean de nuevo, prajeará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fueran considerables formará el presupuesto correspondiente que remitirá al ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interior. Tampoco se hará novedad siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable para acomodar el templo existente á dicho objeto, y dictándose para el primer caso desle luego las medidas que se concepcionen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el gobierno, según se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.º Los poseedores de los curatos cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial contarán percibiendo aquella mientras sirven los propios curatos u otros menos dotados.

5.º De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del párroco.

6.º Los curatos que á la publicación de la real cédula auxiliaria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos desde el día en que se posean la dotación consignada por el plan, y los prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al gobierno el previo conocimiento que dispone la real orden de 10 de agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el diocesano la dotación y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al ministerio después de dicho día 10 de agosto.

7.º Si el diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos curas que descindan de categoría por el plan parroquial.

8.º La consignación para gastos de culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicación del mismo plan parroquial en la respectiva diócesis.

9.º Luego que se publique el plan parroquial, el diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo arcipreste se noticie á los ayunta-

mientos lo dispuesto en el artículo 23, por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10.º También dispondrá el diocesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se dé las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11.º El ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el artículo 6.º, cap. 16, para el clero beneficiario, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los condicionantes, y aumentar la dotación de los curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedición de la real cédula auxiliaria, para una diócesis no se hará en el art. 5.º del cap. 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha diócesis, y la cantidad á que asciendan las vacantes ingresa en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los prelados destinan de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los párrocos y coadjutores que desde aquella época se publican hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Ademas de esto, se consigará también anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que arja aumentar hasta el nº pleno número que se prefijare en el pleno.

Art. 29. A medida que terminan los planes de un cierto número de fábricas, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables; segundo, para acomodar á esta misma objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparación extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las misas diócesis al clero parroquial, cuya obligación pesa sobre el Estado. El gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacerlas como fianza del contrato, con los primeros valores que les corresponda percibir teniendo el acto efecto por pliegos certados según el adjunto modelo.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la real cédula de 3 de enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella real cédula, las reales órdenes de 3 de setiembre del propio año, de 12 de abril, 6 de agosto, 8 y 15 de diciembre de 1855 y 3 de mayo del siguiente, y cuálquier otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias, se resolván las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecución de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

—La del 23 publica los siguientes rea-

bles decretos expedidos con fecha del 22.

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado del cargo de capitán general de Castilla la Nueva el teniente general D. Juan de la Pezuela y Cevallos, conde de Cheste; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

—Vengo en nombrar capitán general de Castilla la Nueva al teniente general D. Rafael Mayalde y Villarroyo, actual director general de caballería.

—Accediendo á los deseos del mariscal de campo D. Joaquín del Solar e Ibáñez, vengo en relevante del cargo de segundo cabo de la capitanía general de Filipinas, subinspector de infantería y caballería de aquél ejército, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

—Vengo en nombrar segundo cabo de la capitanía general de Filipinas, subinspector de infantería y caballería de aquél ejército, al mariscal de campo don Manuel Álvarez Maldonado.

#### Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Acordado por el Exmo. Ayuntamiento, con aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, subastar el servicio de empiedros de esta capital, des de el dia en que se remate hasta fin de Junio de 1868, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría municipal, se señala para el servicio del ejército los individuos de tropa de la mañana, siendo los tipos siguientes:

El metro cuadrado de empiedro comienzan en las calles ya empedradas anteriormente, 4 rs. 25 céntimos.

El metro superficial de empiedro en las calles que están sin empedrar, teniendo que scarrear los cantos, 5,50.

El metro superficial de empiedro en las calles que estuvieren empedradas anteriormente y tuvieran cadenas, 8.

Cuando se hayan de empedrar y colocar cadenas en alguna calle, de orden del Exmo. Ayuntamiento, se colocarán las cadenas al precio de 12 rs. metro linea, 12.

El metro superficial de este empiedro, 4,25.

El metro cúbico de desmonte ó terraplen, 5.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse préviamente en la Deportataria municipal la cantidad de 40 escudos, la que será devuelta en el acto á los que no resulten rematantes, ampliándose la de este hasta 400 escudos, como fianza del contrato, con los primeros valores que les corresponda percibir teniendo el acto efecto por pliegos certados según el adjunto modelo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de..., enterado de las condiciones, se compromete á tomar á su cargo el servicio de empiedros de esta capital, con sujeción á las mismas condiciones y por el tiempo fijado, por la cantidad de...

Metro cuadrado de empiedro comienzan en las calles ya empedradas anteriormente,

El metro superficial de empiedro en las calles que están sin empedrar, teniendo que scarrear los cantos,

El metro superficial de empiedros en las calles que estuvieren empedradas anteriormente y tuvieran cadenas,

Cuando se hayan de empedrar y colocar cadenas en alguna calle de orden del Exmo. Ayuntamiento se colocarán las cadenas al precio de... metro linea.

El empiedro en este caso, metro superficial 4.

Metro cúbico de desmonte ó terraplen 4.

(Cantidades en letritas). Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Córdoba 23 de Febrero de 1867.—Miguel M. Rojo de Castro.

#### Sección de noticias.

##### NACIONALES.

El miércoles entró en el puerto de Bilbao el vapor «Alverado.» Este buque con destino al arsenal de Cartagena, con destino á la coreza de la fragata «Zaragoza» que se construye en aquellos astilleros, treinta y seis planchas de hierro que pesan sobre 95 toneladas. Estas planchas tienen dos y medio metros de largo sobre un metro de ancho, con cinco pulgadas de espesor. Otros buques han trasportado también planchas de hierro de igual destino.

El 17 por la mañana el Papa recibió un parte telegráfico, en el que se le pedía la bendición *in articulo mortis* para el cardenal de la Roca, arzobispo de Burgos, que continúa dando pocas esperanzas de vida, a pesar de los extremos recursos que la ciencia emplea.

Por el ministerio de Marina se ha dispuesto que pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de infantería de Marina que procedentes de la clase de quintos hayan cumplido en el servicio activo cuatro años dia por dia, los cuales serán bajas en sus respectivos batallones en la del corriente, socorridos con un mes de haber; exceptuando únicamente los sargentos, cabos y soldados que deseando continuar la carrera soliciten su permanencia en el cuerpo, y se les conceda por su buen comportamiento y circunstancias recomendables.

—Fruta pió en estos días.—Y homos—se ocupan

—Adela

obras de color de Sol en breve si nadas.

—Catedr

cajed

lación

Consolid

Diferido S

Deuda an

00.00.

Id. de seg

Id. del per

Acciones d

Preoci

do público

hora de la tarde

Trigo 100

Cebada 0

Aceite en

Id. en la c

Jabón blan

Carné de v

En la Alh

Cebada de 33

Trigo de 3

Habas de 36 á

Trigo de 4

Habas de 43 á

Trigo de 5

Habas de 40 á

Trigo de 4

Habas de 48 á

Trigo de 5

Habas de 50 á

Trigo de 5

Habas de 52 á

Trigo de 5

nes sobre los impuestos, reforma del Tesoro y oficinas dependientes del mismo y reforma administrativa.

Entre los diputados elegidos hasta ahora para el parlamento alemán por las antiguas provincias prusianas, hay 81 conservadores y 51 liberales de diferentes tendencias, ocho cléricales y cuatro polacos. En las nuevas provincias han resultado elegidos 23 liberales, 17 separatistas y dos daneses. En Sajonia la mayoría de los elegidos son separatistas.

## Gacetilla.

**Paseo.** — El de la Victoria estuvo el domingo sumamente concurrido; la banda de música municipal situada en el mismo paseo entreuvo con sus tocatas a los circunstantes, entre los que se dejaba ver una pléyade de hermosas señoritas elegantemente prendidas, que además de la música celestial de sus devaneos éstas ilusiones, deliraron por formar estíllos en el aire al compás de un wals ó una habanera. Mas de cuatro versaban sobre las diversiones y bailes de Carnaval; natural es; la edad florida no debe pasar sin las diversiones honestas que ofrece el mundo. A medida que va desapareciendo la edad juvenil, el corazón se enfria y en vez de las ilusiones ya desvanecidas, empieza una vida práctica y de comodidad. Conviene conocer las distintas edades y diferentes emociones; así pues, «bailes? Belén».

**Decreto importante.** — Retiramos hoy el artículo de fondo y reducimos las demás secciones para dar lugar al real decreto que sobre arreglo parroquial pública la Gaceta con fecha 15 del corriente.

**Fiesta carnavalesca.** — El columpio en estos días — dándole algunas al traste. — Y hombres hay que en todas épocas — se ocupan en columpiarse!

**Adelante.** — Se continúan las obras de colocación de aceras en la calle del Sol con bastante actividad, y muy en breve si esta sigue quedarán terminadas.

**Catedra.** — Ha sido nombrado catedrático de Ética y fundamentos de Religión en este Instituto provincial nuestro estimado amigo D. Manuel Galisteo, vice-rector del colegio de Ntra. Sra. de la Asunción y sustituto de catedra en el mismo Instituto provincial.

**Prisión.** — Han sido conducidos a la cárcel el padre y un hermano del joven Castro, sobre el que pesa una sentencia de muerte en primera instancia por haber asesinado a una mujer hace algún tiempo cerca de la Pescadería.

**De viaje.** — Anteayer ha llegado a este capital el batallón de cazadores de Figueras, que hoy deberá continuar su viaje a Madrid por la carretera.

**Teatro.** — En la noche del domingo fué mayor la concurrencia que asistió a nuestro teatro principal. Segun parece pocas son las funciones que quedan á la compañía dramática que actualmente lo ocupa.

**Al campo.** — El último domingo ha sido, no dia de verdadera expansión para los habitantes de esta capital, pues no solamente los paseos y caminantes de la población se hallaban cuajados de gente sino que fueron muchas las familias que en alegrías carnavalistas salieron a disfrutar de las delicias de nuestra sierra.

**Mala nueva.** — Segun parece no podrá verificarse baile alguno en los salones del Circulo de la Amistad, por el estado de local á causa de las obras, que continúan actualmente á fin de que el magnífico salón que se construye pueda hallarse terminado en la próxima feria.

**A los interesados.** — En los días festivos del próximo mes de marzo pueden hacerse reclamaciones acerca del alistamiento de los mozos correspondientes al reemplazo del egército en el corriente año, y que se halla espuesto en la parte exterior de las casas consistoriales de esta capital.

**Los oigo.** — Si está prohibida la bulla — en la calle 4 media noche — por que se permiten perros — que dan aullidos atroces?

**Enhorabuena.** — Ha sido admitido en su seno por la Academia de ciencias y Sociedad económica de esta capital el conocido escritor y abogado del ilustre colegio de Madrid D. Enrique del Castillo y Alba.

**Vá a empezar.** — La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

**Por la semejanza de clima.** — Parece que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

**Disección.** — Hemos visto perfectamente diseccionada por D. José Carrasco la hermosa cabeza del último toro liquidado en la plaza de esta capital el 27 de enero último. El Sr. Carrasco se había distinguido ya en los curiosos trabajos dados para el gabinete de Historia natural establecido en el Casino Industrial.

**Fugitivo.** — Por el Sr. Gobernador de esta provincia se encarga la captura del suicto francés Don Antonio Basí Gremondi, contra el que se ha seguido causa en Montoro por imprudencia temeraria de la que resultó una muerte.

**Lotería.** — En el sorteo del 22 ha correspondido a Linares el premio de 20,000 escudos. A Sevilla tocó el de 40,000.

**A él.** — Pollas, Carnaval se acerca — y es preciso celebrar — las bromas y buenas ratas — que permite el anticíz.

— Una cita en la Victoria con alguna pobre gaisa, — cuatro palabras de amor — á espaldas de la mamá, — alguna amonton de manos — ó una mirada fugaz, — con algo de matrimonio — despues se ramañará.

— ¡Pal iban ánimo, pollas! — Corred, reid y triscad, — que estos días pasan pronto:

— están prontas á gozar, — porque no se ve en el año — los veces el Carnaval.

— Y sigue. — En las calles de Sevilla ha habido hace pocas noches otro herido. Sin duda no se habían recogido todas las navajas.

**Expositos.** — Hé aquí los que contienen segun los últimos datos oficiales las hijas de esta Provincia: Aguilal 103; Biana 60; Bujalance 83; Cabra 116; Castro 61; Fuente Obejuna 23; Hinojosa 68; Linares 138; Montijo 115; Montoro 134; Pozoblanco 62; Priego 155; Posadas 74; y Rambla 43.

**Atropello milagroso.** — Refieren de Bruselas, en sus estupendas vacaciones, que un hombre que llevaba un saco de harina á la espalda atravesaba la vía á tiempo que llegaba el tren de Arion. Al divisarse a pocos metros de distancia, el maquinista subió con toda su fuerza y lanzó todo el vapor de su máquina. Pero ya porque iba sordo, ó porque su carga no le dejase oír, el pobre hombre no se apartó y fue derribado á tierra pisando la máquina por encima de él y de su carga, y deteniéndose pocos metros más allá. Juzguese del espanto de los empleados del tren y

— el haber pasado que les corres-

de los viajeros. — Apresuráronse todos á bajar para socorrer á aquel desdichado; pero su alegría y sorpresa fueron indecibles cuando vieron á aquel hombre, á quien creían hecho pedazos, deslizarse por debajo de la locomotora, y levantarse sin dificultad, como si nadie hubiera pasado. Se había asido á la máquina no se sabe cómo y había sido arrastrado algunos metros por la vía. El saco fué encontrado bajo el tercer carroje del tren.

## Boletín religioso.

**Hoy.** — S. Alejandro, obispo y consejor.

**JUBILEO CIRCULAR.** — En la ermita de San Juan de Letran.

— Los asociados á la corte de María visitarán hoy la imagen de Nuestra Señora de la Aurora, en su ermita.

## Alcance.

Por real decreto que publica la Gaceta del 24 se declara la inamovilidad de los militares que pasen á desempeñar destinos civiles. Hé aquí este documento oficial:

Conformándose con lo propuesto por mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.** Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi real decreto de 9 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, a no ser que exija su separación alguna falta ó delito penaado por las leyes, en cuyo caso se someterá al tribunal competente.

**Art. 2.** Cuando deban pasar á situaciones pasivas los referidos militares, si no hubiesen adquirido el derecho á la cesantía de su empleo civil, por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en su equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiesen disfrutado por su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les corres-

ponda con arreglo á sus años de servicio si así les fuere mas conveniente.

**Art. 3.** Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como prestados en la carrera civil por los referidos jefes y oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado real decreto de 9 del actual.

Dado en palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narváez.

París, 22. — En el cuerpo legislativo se ha verificado hoy la interpelación del Sr. Picard, relativa al secreto de las cartas. El Sr. Pellán sostuvo también la interpelación, que fué combatida por el Sr. Vandal, director de Correos, y el Sr. Rouher, ministro de Hacienda.

La cámara adoptó por una inmensa mayoría la orden del día pedida por el Sr. Rouher.

Florencia, 22. — Garibaldi ha llegado aquí de paso para Venecia.

Nueva-York, 22. — Después de haber salido los franceses, el general Marquez declaró á México su estado de sitio.

Roma, 22. — El Santo Padre en su allocución en el Consistorio, dijo: «Los obispos que mando á Italia encontraron los bienes de la Iglesia dispersados, hallaron miserias y aflicciones; sin embargo, los mando por el bien de nuestros amigos». En este Consistorio, el Padre Santo consagró ó preconizó treinta y dos obispos, casi todos destinados para ocupar las vacantes en el reino de Italia.

Florencia, 23. — Garibaldi ha llegado á esta ciudad.

Berlin, 23. — El presidente del Consejo Sr. Bismarck ha sido elegido diputado en Elberfeld por 10199 votos contra 6944 que ha obtenido el Sr. Forkenbeck, presidente que ha sido de la cámara.

EDITOR RESPONSABLE, D. José Martínez.

CÓRDOBA.—1867.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando, núm. 34.

## SECCIÓN COMERCIAL.

### Mercados.

#### SALIDAS.

Para Madrid y su carrera á las 5 de la mañana.

Para Cádiz y su carrera, Sevilla y la suya á las 3 y 35 minutos de la tarde.

Para Sevilla, segunda expedición, á las 7 y 45 minutos de la mañana.

Para Málaga y su carrera á las 3 y 25 minutos de la tarde.

Para los pueblos de la sierra á las 4 y 30 minutos de la tarde.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores.

Por la semejanza de clima.

Parace que son Córdoba, Sevilla y Granada los puntos en que fijan sus miradas las familias que huyendo de Méjico, como hemos dicho, vienen á establecerse á Andalucía.

Vá a empezar.

La veda empieza el primero de Marzo y termina el último día de Julio. Recuerdo á los cazaadores

## GRAN BARATO.

Se ha abierto uno en la calle de Letrados número 22,

## TIENDA DE LA RIFA,

de toda clase de géneros, á precios muy arreglados.

## A los amantes de la fotografía.

LIGEO, 81.

En la tienda de óptica de Mr. Estrade Berdot se han recibido 10,000 vistas, transparentes de marina, id. de paisajes, id. de edificios, id. de palacios imperiales, coloridos de igual clase y de Italia, Suiza, Alemania, Francia, España y Rusia. Precios.— La decena, 18 reales en adelante.

Gran colección en hombres célebres.

Grande surtido de cristales de roca y de flin-glass: de Bohemia, estrac-blanco y de aguas, monturas para los mismos de oro, plata y plata sobre-dorada, ambar, concha, búfalo, goma, asta, acero templado y de hierro; 200 pares de gemelos para teatro; los hay de 40 rs. en adelante; 100 anteojos de larga-vista, de 24 rs. en adelante; buen surtido de barómetros metálicos, olostéricos y de mercurio, de 60 rs. hasta 600 rs.; gemelos marinos y para campo, compases de proporción se han recibido gemelos elípticos para teatro, los cuales no perjudican la vista por la calificación y locromática de los cristales, formando una combinación entre los cóncavos y los convexos; precio de cada par 320 rs.

Se poner cristales en gafas y quevedos, a 3 rs. para las gafas; para los quevedos, de 10 reales en adelante; se componen los instrumentos de óptica.

Página 82

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2

8-2